

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1279/1969, de 12 de junio, por el que se modifica la composición de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España.*

El Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales dispone, en su artículo cincuenta y seis, redactado por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España se compondrá de catorce Consejeros, entre los que figuran, con carácter permanente, los Decanos de los Colegios de Barcelona y Sevilla.

La importancia que en la organización corporativa de los Procuradores ha adquirido el Colegio de Valencia, hace aconsejable que esté presente también, de una manera permanente, en la Junta Nacional, con lo que se satisfacen así legítimos deseos manifestados por la propia Junta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cincuenta y seis del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y seis.—La Junta de los Ilustres Colegios de Procuradores de España se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y los Consejeros, cuya designación se hará en la forma siguiente:

Primero.—Los cargos de Presidente y Secretario serán desempeñados, respectivamente, por el Decano y Secretario del Colegio de Madrid.

Segundo.—El Vicepresidente, Vicesecretario y Tesorero serán nombrados por la misma Junta Nacional entre los Consejeros que la integren.

Tercero.—Los Consejeros serán quince: dos nombrados por el Ministro de Justicia entre Decanos de Colegios que por su importancia o número de componentes tengan destacado infortunio en la vida profesional; seis designados libremente por el Ministerio de Justicia entre los que ejerzan la profesión de Procurador, y los otros siete entre Decanos de los Colegios, en la siguiente forma:

a) Serán Consejeros permanentes los Decanos de los Colegios de Barcelona, Sevilla y Valencia.

b) Cada dos años, y por orden alfabético de las poblaciones correspondientes, actuarán como Consejeros los Decanos de dos de los Colegios enclavados como capitales donde exista Audiencia Territorial; y

c) En igual tiempo y forma se nombrarán Consejeros a los Decanos de dos de los Colegios constituidos en capitales que cuentan con Audiencia Provincial.»

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 1280/1969, de 12 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Escuela Judicial.*

La experiencia adquirida durante más de un año de efectiva aplicación del vigente Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, permite formar una reflexiva y contrastada opinión crítica, de signo positivo en su conjunto, acerca de la utilidad de dicho texto en cuanto cauce e instrumento apto a los fines propuestos de perfeccionamiento y actualización del anterior, con vistas a reforzar el sentido profesional y aplicativo del aludido Centro y a la formación deontológica de quienes van a consagrarse a impartir o promover la justicia o a colaborar en su administración.

Sin embargo el curso académico últimamente desarrollado y las oposiciones celebradas durante la vigencia del nuevo Reglamento aconsejan ciertas modificaciones de detalle en su articulado, tendientes a variar la composición de algunos de los Tribunales de oposiciones de Cuerpos facultativos de la Justicia para acomodarlos a las especiales circunstancias que en cada uno de ellos concurren y a conferir la presidencia del Patronato, órgano rector de la Escuela, al Presidente del Tribunal Supremo cuando no asista a las reuniones el Ministro de Justicia.

En su virtud a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ocho y párrafo dos del dieciocho del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ocho.—Uno. El Tribunal Censor de las Oposiciones a Ingreso en Cuerpos Facultativos al servicio de la Administración de Justicia será designado, en cada caso, por el Ministro de Justicia, y estará integrado como sigue:

a) En las oposiciones a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Jueces municipales y comarcales, Secretarios de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, actuando como Vocales el Fiscal del mismo Alto Tribunal, el Director de la Escuela Judicial, un Profesor numerario de la misma, dos miembros del Cuerpo al que se refiera la oposición y uno del Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará, además, como Secretario, con voz y voto.

Cuando la convocatoria sea común a las Carreras Judicial y Fiscal, el Tribunal tendrá la misma composición, y como miembros del Cuerpo se designará uno por la Carrera Judicial y otro por la Fiscal.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá delegar en un Presidente de Sala cuando se trate de oposiciones a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal o en un Magistrado de dicho Tribunal en los demás casos; el Fiscal del Tribunal Supremo, en un Fiscal General o Abogado Fiscal del mismo, respectivamente, y el Director de la Escuela, en un Profesor numerario de dicho Centro.

b) En las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales, el Tribunal estará presidido por el Fiscal del Tribunal Supremo, y lo integrarán, como Vocales, el Director de la Escuela, un Magistrado, un Fiscal, dos miembros del citado Cuerpo y uno del Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará, además, como Secretario.

El Fiscal del Tribunal Supremo podrá delegar en un Fiscal General o en un Abogado Fiscal del mismo Tribunal, y el Director de la Escuela, en un Profesor numerario de la misma.

c) Las oposiciones al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses serán presididas por el Presidente del Tribunal Supremo.

que podrá delegar en un Magistrado del mismo Tribunal, y actuarán, como Vocales, el Fiscal del Tribunal Supremo, con facultades para delegar en un Fiscal General o Abogado Fiscal del mismo; un Profesor de la Escuela Judicial, un miembro del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, quien actuará, además, como Secretario; dos Médicos Forenses y un Técnico facultativo del Instituto Nacional de Toxicología.

d) Las oposiciones a Técnicos facultativos del Instituto Nacional de Toxicología serán censuradas por un Tribunal constituido en la forma establecida en el apartado anterior, sin más diferencia que la de ser un Médico Forense y dos los Vocales pertenecientes al referido Instituto.

e) En todos los casos las delegaciones deberán ser aprobadas por el Ministro de Justicia, y los Tribunales no podrán actuar sin la presencia, al menos, de cinco de sus componentes.

Dos. El Tribunal de las oposiciones al Secretariado de la Justicia Municipal se integrará en la forma que disponga el Reglamento orgánico correspondiente.»

«Artículo dieciocho.—Dos. Cuando el Ministro de Justicia no asista, presidirá las reuniones del Patronato el Presidente del Tribunal Supremo.»

Artículo segundo.—El presente Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de junio de 1969 sobre prestaciones periódicas de protección a la familia de los inválidos provisionales del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Los trabajadores que se encontraban incapacitados para el trabajo de forma no permanente al iniciarse en 1 de enero de 1967 la vigencia del Régimen General de la Seguridad Social continuaron en la situación legal de larga enfermedad con derecho a las prestaciones que a la misma reconocía la anterior legislación si ya estaban en ella en la referida fecha, o pasaron a la de invalidez provisional cuando se hubiesen agotado los plazos que para las distintas situaciones de incapacidad temporal fijaba la legislación anterior, aplicable según la contingencia determinante de la incapacidad.

Ambas soluciones, que aparecen recogidas, respectivamente, en la disposición transitoria primera de la Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), sobre asistencia social, y en la disposición transitoria primera de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), sobre incapacidad laboral transitoria, se atienen a lo preceptuado en el número 1 de la Disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), y su aplicación no ha planteado ningún problema en cuanto a la efectividad de las prestaciones económicas debidas a las referidas situaciones ni en lo relativo al derecho a la correspondiente asistencia sanitaria.

Sin embargo, en otro orden de conceptos se han originado consecuencias que han de estimarse ajenas a la voluntad del legislador, al incidir la continuación en la antigua situación de larga enfermedad o el paso a la nueva invalidez provisional en el derecho a las prestaciones del régimen de protección a la familia, al disponer la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se dictaron normas para la aplicación y desarrollo de dichas prestaciones, que los trabajadores que se encontraban en situación de larga enfermedad y a los que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda tendrían derecho a percibir las consiguientes prestaciones periódicas del mencionado régimen con la li-

mitación de dos años y medio de duración máxima de percepción, existente con anterioridad, mientras que los trabajadores que pasaron a la situación de invalidez provisional, comprendidos en el apartado d) del número 1 del artículo 3 de la citada Orden, quedaron afectados en cuanto a su condición de beneficiarios de las aludidas prestaciones periódicas familiares por la suspensión señalada en el número 3 del artículo citado.

Como quiera que la suspensión antes indicada se mantuvo hasta 1 de octubre de 1968, fecha en que la Orden de 24 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 26) dispuso que la misma quedara sin efectos, se produjo un periodo transitorio durante el cual los trabajadores a que la presente Orden se refiere fueron objeto de un tratamiento diferente en cuanto a la percepción de las prestaciones periódicas de protección a la familia, no en razón a su situación familiar, ni siquiera en virtud de su situación de incapacidad no permanente, sino como consecuencia de la distinta calificación jurídica de esta última.

De esta forma se ha producido respecto a dichos trabajadores una situación excepcional derivada del indicado periodo transitorio y que por ello debe ser resuelta, según establece la disposición transitoria séptima de la Ley de la Seguridad Social con arreglo a los principios inspiradores de sus normas de carácter intertemporal, y teniendo en cuenta, por tanto, los derechos reconocidos en materia de prestaciones periódicas de protección a la familia, por el número 1 de la disposición transitoria segunda de la precitada Orden de 28 de diciembre de 1966, a quienes en 1 de enero de 1967 se encontraban en la situación reglamentaria de larga enfermedad.

Por ello, y en virtud de las facultades que le han sido conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones familiares de pago periódico establecido en el número 3 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) queda sin efecto por lo que se refiere a los inválidos provisionales y al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1967 y el 30 de septiembre de 1968, ambos inclusive.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de Previsión abonará a los trabajadores que en el periodo señalado en dicho número se encontrasen en la situación de invalidez provisional las asignaciones de pago periódico de protección a la familia que les hubiesen correspondido, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 28 de diciembre de 1966, de no haber operado la suspensión establecida en el número 3 de su artículo tercero.

### DISPOSICION FINAL.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la industria de Carrocerías y Carreterías.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la industria de Carrocerías y Carreterías; y

Resultando que la Secretaría de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio, aplicable en las provincias de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;